

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 442

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00064-00
Demandante	JUDITH KARIN MORENO MELO, en representación del niño M.B.M. No registra correo electrónico personal 323 320 6807
Demandado	MAURICIO BOHORQUEZ GÓNZALEZ Mauriciobohorquez92@gmail.com 310 777 0053
	MAYERLY MORENO MELO Apoderada de la parte demandante May.morenomelo@gmail.com 318 809 6103 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Examinado el referido proceso de alimentos, se observa que:

- i) Con Auto #286 del 17/febrero/2020 se admitió la demanda.
- ii) En dicha providencia se fijó cuota alimentaria provisional para el sostenimiento del niño M.B.M. y a cargo del demandado, y iii) se ordenó notificar personalmente a este.
- iii) La parte actora realizó diligencias encaminadas a citar al demandado para notificarle personalmente el auto admisorio, citación que envió por correo certificado a través de la empresa INTER RAPÍDISIMO, a la dirección de la empresa ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A. que es donde labora el demandado en la ciudad de Villavicencio.
- iv) Ocurrido lo anterior, en junio de 2.020, se recibió vía electrónica un memorial suscrito por el demandado, manifestando que no le es posible trasladarse a esta ciudad para notificarse personalmente debido a la falta de dinero y a las restricciones de movilidad por la pandemia; que él ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria para el sostenimiento del niño M.B.M.; que ha colaborado con todo lo que le ha sido posible como cumpleaños, educación, salud, etc; que reside en la ciudad de Villavicencio y convive con la esposa y un hijo menor de edad; que labora como camionero, devenga un salario de \$1 millón de pesos mensuales; que por todas estas razones solicita se le notifique vía electrónica el auto admisorio y se le envíe la demanda y los anexos para dar contestación; que se comisione a un juzgado de familia de Villavicencio para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio con

la señora demandante; que las comunicaciones se le envíen al correo electrónico mauriciobohorquez92@gmail.com y que su número telefónico es 310 777 0053.

Dicho escrito, el demandado lo acompaña de varios anexos.

Así las cosas, el juzgado procede a disponer lo siguiente:

1-Notifíquese personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico informado mauriciobohorquez92@gmail.com.

2-Envíese al demandado el enlace del expediente digital del presente proceso de alimentos y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3-Adviértase al demandado que la contestación de la demanda y cualquier otra comunicación debe enviarlas al correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y que no es necesario comisionar a ningún despacho judicial para notificar ni para llevar a cabo diligencia de audiencia de conciliación; que ahora todas las actuaciones son virtuales.

4-Requierase a la señora JUDITH KARIN MORENO MELO para que cree un correo electrónico que permita enviarle allí las notificaciones, comunicaciones, etc, que el juzgado considere necesarias para su conocimiento.

5-Adviértase a la señora JUDITH KARIN MORENO MELO que dada la coyuntura de la crisis sanitaria del covid-19, el manejo que se le está dando a los procesos judiciales es totalmente virtual y por ello la necesidad de crear su propio correo electrónico.

6-Requierase al señor Representante Legal de la empresa ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A. para que:

i) Conteste acerca de la orden judicial de descuento salarial dada por este despacho y comunicada con el Oficio#454 de fecha 16/marzo/2020, indicando las fechas de las consignaciones y los montos descontados.

Adviértase sobre las consecuencias legales prescritas en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en caso de no acatar dicha orden judicial.

ii) Certifique el salario que percibe el señor MAURICIO BOHORQUEZ GÓNZALEZ, identificado con la C.C. #82394818, así como cada uno de los rubros y beneficios que componen sus ingresos salariales, la EPS, el fondo de pensiones y la caja de compensación donde está afiliado.

Envíese este auto a las partes y apoderada de la parte demandante, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #290

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Levantar Patrimonio de Familia
Radicado	540013160003-2021-00046-00
Demandantes	LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA Email: l.lizarazol@gmail.com HERLEY FELIPE LIZARAZO BECERRA Email: erleyl@gmail.com / e.f.lizarazo.forero@umcg.nl
Apoderado(a)	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Email: villamizarrios@hotmail.com

LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA y HERLEY FELIPE LIZARAZO BECERRA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Revisada la demanda se observa que llena los requisitos exigidos para el efecto, por consiguiente, se admite.

Como quiera que quienes interponen la demanda son los beneficiarios de la limitación de dominio que se pretende levantar, y teniendo en cuenta que la presen acción se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 577 del CGP, es por lo que se dará el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.
- 4º. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los respectivos correos.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 441

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00041-00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA E-mail: olivainovallos@gmail.com WhatsApp: +1 514 246 2660
Demandada	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO WhatsApp: 313 208 6215
	MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Fernanda.abogado16@gmail.com 313 393 8274

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor OLIVAIN OVALLOS BARBOSA, a través de apoderada, contra la señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, sociedad que fuera declarada disuelta mediante Sentencia de fecha 19 de mayo de 2.017.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo tanto, como quiera que se hace después de los treinta (30) días de disuelta la sociedad conyugal, se ordenará notificar este auto a la otra parte como es la señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, corriéndole además traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 440

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00581 -00
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO 318 587 9083 imgd@hotmail.com DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO No registra correo electrónico ni número telefónico
Apoderados	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS 311 868 9806 villamizarrios@hotmail.com FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA pachorap@hotmail.com
Causante	HILDA JOSEFA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ C.C. # 27.580.736 MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas – DianImpuestos 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Atendiendo las actuaciones y comunicaciones obrantes dentro del referido proceso sucesoral, SE DISPONE:

1-Hagase saber a los señores herederos y apoderados que la aprobación del trabajo de partición está a la espera de que ellos o la DIAN – IMPUESTOS alleguen el respectivo **paz y salvo tributario** de la sucesión.

2-Pongase en conocimiento de los herederos y apoderados la comunicación recibida el 14/04/2021, radicada bajo el # 107242448-1812-07S2021901366 de fecha 8/04/2021, suscrita por la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ, como Gestora III del G.I.T. Cobranzas de la DIAN-IMPUESTOS para que acudan ante dicha entidad a presentar la información y la documentación requerida para expedir la paz y salvo tributario:

- A-Nombre completo y número de cédula de ciudadanía de la causante
- B-Valor de los activos
- C-Certificados de Libertad y Tradición de todos los inmuebles
- D>Listado histórico de los avalúos catastrales

3-De otra parte, se requiere al abogado FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA para que de inmediato informe los números telefónicos y correos electrónicos de su representado, señor DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO.

Envíese este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gerredá', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 443

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00509-00
Interesados	FANNY QUINTERO PARRA fanny.quintero@hotmail.com Celular: 3132530085. HERIBERTO QUINTERO PARRA heripunti@gmail.com Celular: 3232321229 JAIME QUINTERO PARRA iquintero5510@gmail.com Celular :3176649643 FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de Fredy Quintero Parra) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 ARMANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com Celular:3172887532. JAIRO QUINTERO PARRA iquintp@gmail.com Celular:3153707580 WhatsApp: (+ 58) 426 2120 574
Requerido	ORLANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com 3202422043 y 3187156573
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
	Abog. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.com

Contestado el requerimiento por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, se observa que para efectos de determinar la competencia del juez que seguiría conociendo del proceso de sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, dicho despacho judicial con fundamento en el artículo 522 del C.G.P. resolvió con Auto del pasado 16 de marzo no acceder a la solicitud de nulidad procesal planteada por la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO dentro del proceso de sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00500-00 (número interno 16478), promovido por el heredero ARMANDO QUINTERO PARRA, por cuanto se determinó que en ese proceso la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESO se hizo el **1/noviembre/2019** y en el proceso que se maneja en este juzgado bajo el radicado #54-001-31-60-003-2019-00509-00 se hizo el **7/diciembre/2020**.

Pues bien, cuando dos o más proceso de sucesión de un mismo causante se tramitan ante distintos jueces, el artículo 522 del Código General del Proceso dispone que cualquiera de **los interesados podrán solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

Para la viabilidad de la solicitud debe probarse el interés que le asiste al solicitante y allegarse los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, los cuales se tramitaran como incidente después de recibidos los respectivos expedientes.

Ahora, si el juez que conoce del proceso de sucesión sabe que el mismo se adelanta ante notario público, debe oficiarle a este para que suspenda el trámite.

En este caso se tiene conocimiento y prueba de que la sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO se adelanta de manera doble toda vez que se tramita ante el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 2019-500, promovido por el heredero ARMANDO QUINTERO PARRA, y también ante este juzgado bajo el radicado 2019-509 por los herederos FANNY, HERIBERTO, JAIRO y JAIME QUINTERO PARRA y OTROS, y que además se encuentra reconocido como heredero el señor ARMANDO QUINTERO PARRA; que la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de aquel se hizo el 1-nov-2019 y en este el 7-dic-2020.

Es decir, el primer proceso en inscribirse fue el tramitado en el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 2019-500, promovido por el heredero ARMANDO QUINTERO PARRA.

Así las cosas, no habiendo pendiente en este proceso sucesoral solicitud de declaración de la nulidad procesal por parte de los señores apoderados de los herederos y/o reconocidos, sin más consideraciones, el despacho continuará con el respectivo trámite, **pero queda atento a lo que estos soliciten con apoyo en lo consagrado en el artículo 522 del C.G.P.**

ENVIESE este auto a los herederos y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #444

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2019-00516-00
Demandante	VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA Email: Marlon_ksanova@hotmail.com
Apoderado(a)	MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS Email: mayraavilaabogada@outlook.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud presentada por el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES para *reconocer legítimo interés* en el proceso a la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ en condición de compañera permanente y madre de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ. Para tal fin aporta registro civil de los menores y manifiesta que adelanta proceso de declaración de unión marital de hecho bajo radicado 088/20 en el juzgado 2 de Familia de Cúcuta.

Asimismo, en solicitud separada del 20/11/2020 recibida por mensajes de datos la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ reitera su solicitud de reconocimiento y a su vez pide el *reconocimiento legítimo interés* de sus menores hijos ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ.

Para dar curso a las peticiones obrantes en el expediente se requería al apoderado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, ampliase la solicitud de *reconocimiento legítimo interés* informando si este reconocimiento es para tener a la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ y los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ, como demandantes del proceso que busca establecer la presunta muerte del señor MUÑOZ CASANOVA.

Igualmente, en las peticiones se manifiesta que la señora MARTINEZ SUAREZ adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta proceso de declaratoria de unión marital de hecho bajo radicado 088/20, por consiguiente, se requerirá al apoderado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegue copia del auto admisorio de la demanda o certificación del estado actual del proceso.

Ahora bien, se tiene que la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ en su condición de madre de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ otorga poder al el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, por ende, el despacho procederá a reconocer personería jurídica en los términos, facultades y fines del poder conferido.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se ordene la segunda publicación por emplazamiento al señor MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA, conforme al auto admisorio. También, informa al despacho que utiliza para las notificaciones y requerimientos el correo mayraavilaabogada@outlook.com

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita que se ordene segunda publicación se le recuerda que el auto admisorio de la demanda numeral CUARTO dispuso ordenar el emplazamiento del señor MUÑOZ CASANOVA por edicto tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones, además, el edito ya fue retirado y publicado una sola vez en el periódico de la Opinión el 02/02/20 y en El Tiempo y en la Radio el 10/02/2020. Por lo que no se acedera a lo solicitado. De modo que se requerirá a la señora apoderada como a su prohijada dar impulso al proceso efectuando las publicaciones que hacen falta, ya que solo se ha realizado una publicación.

También, frente a lo enterado por la apoderada de la parte demandante del correo electrónico para las notificaciones y requerimientos, se procederá a TOMAR ATENTA NOTA del correo suministrado para tales fines.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR al abogado Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación i) ampliase la solicitud de reconocimiento legítimo interés informando si este reconocimiento es para tenerlos como demandantes y para que ii) allegue copia del auto admisorio de la demanda o certificación del estado actual del proceso de declaratoria de unión marital de hecho.

2º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES como apoderado de FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ y de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ en los términos, facultades y fines del poder conferido.

3º. NO ACCEDER a lo pedido por lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4º. REQUERIR a la señora apoderada de la parte demandante como a su prohijada dar impulso al proceso efectuando las publicaciones que hacen falta.

5º. TOMAR ATENTA NOTA del correo suministrado por la apoderada de la parte demandante para fines de notificaciones.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez